

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 50 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Cayetano Bonafós, Gobernador de la provincia de Barcelona; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Antonio Hurtado, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Motril se presentó en 22 de Marzo de 1861, á nombre de Francisco Javier Lorenzo, Simon Perez y otros vecinos de Velez de Benandalla y Motril, un interdicto de recobrar la posesion del cortijo llamado de Lagos contra D. Eduardo Sanchez, dependiente de D. José Luis Riquelme, que les habia despojado amojonando y apropiándose las tierras, é impidiendo que los demandantes las disfrutasen y entraran en ellas sus ganados:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó en

3 de Abril siguiente auto restitutorio que fué notificado á Sanchez el dia 10, despues de haberse llevado á efecto la restitucion:

Que en 13 del mismo Abril se presentó en el Juzgado, á nombre de D. José Luis Riquelme, un escrito solicitando que se dejara sin efecto el proveido del interdicto por no corresponder al Tribunal el conocimiento del asunto, en el cual se hallaba interesada la Administracion, y en otro caso se citara la eviccion de la Hacienda; presentando al mismo tiempo la escritura de venta, otorgada á su favor por la misma en 20 de Noviembre de 1860, de la dehesa ó terrenos llamados Bazares de Lagos, procedentes de los propios de Velez de Benandalla y la posesion dada á Riquelme en 11 de Enero de 1861:

Que el Juez dió traslado de este escrito á los querellantes y al Promotor fiscal, con suspension de los efectos del auto restitutorio, de cuyo extremo pidieron aquellos reposicion que les fué negada; y de acuerdo con el Promotor ordenó un reconocimiento pericial de los terrenos, del cual resultó que los que eran objeto del interdicto no estaban comprendidos en los enajenados á Riquelme por la Hacienda; acordando en su vista no haber lugar á la inhibicion solicitada:

Que D. José Luis Riquelme apeló de esta providencia despues de haber acudido al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado, y en 16 de Diciembre se dirigió á este aquella autoridad requiriéndole para que se inhibiese del conocimiento del asunto fundándose en la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y remitiendo copia de la escritura de venta de la dehesa llamada Bazares de Lagos, de la instancia presentada por Riquelme y de los dictámenes emitidos por el Promotor fiscal de Hacienda y Consejo provincial:

Que el Juez contestó al Gobernador manifestando el estado de los autos, y que en virtud de laalzada, carecia ya de jurisdiccion para conocer del asunto:

Que remitidas á la Audiencia de Granada las actuaciones se pasaron al Fiscal despues de un incidente sobre notificacion, y este opinó que la

sala estaba llamada á decidir sobre la declinatoria propuesta por Riquelme, y no sobre la competencia suscitada por el Gobernador, puesto que se habia requerido al Juzgado cuando no conocia del asunto, y no á la Audiencia que estaba conociendo de él:

Que en 23 de Abril de 1862 dictó sentencia la Sala declarándose competente, y en su consecuencia que no habia lugar á la inhibicion solicitada por el Gobernador, fundándose principalmente en que el amojonamiento que dió origen al interdicto se hizo incluyendo fincas que no habian sido vendidas por la Hacienda, segun resultaba del reconocimiento pericial practicado, entre otros, por uno de los que habian medido y tasado la finca para su venta:

Que recibido en el Gobierno de la provincia el exhorto de la Audiencia se pasó á informe del Consejo provincial que insistió en la competencia de la Administracion en 27 de Junio de 1862 y en 16 de Marzo del corriente año dirigió el Gobernador oficio al regente de la Audiencia de Granada manifestándole, que conforme con el Consejo y Promotor fiscal de Hacienda, remitia á la Presidencia del Consejo de Ministros el espediente para la decision de la competencia:

Que la Audiencia remitió asimismo los autos, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 57 del reglamento de la misma fecha para la ejecucion de la citada ley, segun el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion manifestando las razones que le asistan; y siempre el testo de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 64 del mismo reglamento citado, el cual dispone que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Tri-

bunal ó Juzgado, nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 73 del repetido reglamento, segun el cual los términos señalados en los artículos del mismo que se refieren á competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrogables:

Considerando que el amojonamiento que motivó el interdicto no es un acto posesorio derivado de la subasta ni incidental de la venta la cuestion suscitada, puesto que en el primero parece se comprendieron fincas que no habian sido enajenadas por el Estado, y la segunda, que se reduce á saber si las tierras en que se hizo el amojonamiento pertenecen ó no á los despojados, es independiente de la subasta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Alberique la autorizacion solicitada para procesar á José Alvarez y Quiles, alcaide de la cárcel del mismo pueblo, resulta:

Que instruida causa criminal con motivo de haberse fugado de la cárcel del espresado pueblo de Alberique los presos con causa pendiente Ramon Ros y Vicente Alonso, aparecieron en ella algunos indicios que ponian en duda la inocencia ó irresponsabilidad del alcaide:

Que en su consecuencia el Juez de primera instancia, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la competente autorizacion:

Que esta autoridad la negó, teniendo presente las razones alegadas por el presunto reo en su escrito de descargos:

Visto el art. 17, tit. 4.º de la ley de

prisiones de 26 de Julio de 1849, según el cual los alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que la responsabilidad en que el alcaide de la cárcel de Alberique haya podido incurrir en el hecho que dió motivo al proceso, no le es imputable como empleado administrativo, sino como dependiente de la autoridad judicial, toda vez que los presos que se fugaron estaban bajo su custodia por mandato del Juez, y la causa se hallaba pendiente:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Sanidad.—Circular.

Declarado por el Gobierno sucio el puerto de Valencia por haber ocurrido allí casos del cólera-morbo asiático, recordando el cumplimiento de las prescripciones sanitarias, de conformidad con lo acordado por la Junta provincial de Sanidad, he dispuesto la creación de Juntas municipales de Sanidad en las poblaciones donde no existan, debiendo componerse del Alcalde Presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco y de dos profesores de medicina ó de cirujía, si no hubiese de los primeros en la población, según lo prevenido en la regla 6.ª y demás que contiene la Real orden circular de 18 de Enero de 1849.

Al efecto los Sres. Alcaldes se servirán sin retraso alguno hacerme la correspondiente propuesta en terna de los individuos que hayan de componer la Junta en sus respectivos Ayuntamientos, y sin perjuicio de mi ulterior aprobación, proceder desde luego á tomar las medidas de higiene y salubridad pública que consideren oportunas conforme á lo dispuesto en la citada Real circular, y las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 30 de Marzo del mismo año de 1849.

Santander 17 de Agosto de 1865.—Julian de Nocedal.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso dotada con dos mil ochocientos reales anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de aquella corporación en el término de un mes á contar desde la primera publicación de este anuncio que se repitió por tres veces en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santander 16 de Agosto de 1865.—Julian de Nocedal.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barros, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la referida sección.

Hago saber que D. Antonio Quevedo, apoderado de la Sociedad Esperanza, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Agapita», de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Canal de Andara, término del lugar de Potes, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al O. mina «Santa Rosa», al Norte camino que baja por la misma Canal de Andara, y al S. y E. término común.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida al N. el camino que baja por la Canal de Andara, distando de él próximamente veinte metros, y al O. mina «Santa Rosa», que dista próximamente cuarenta metros: desde él se medirán en dirección N. ochenta metros, al S. doscientos veinte, al O. diez ó los necesarios hasta instestar con la mina «Santa Rosa», y al E. el resto hasta cuatrocientos.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 21 de la misma.

Santander 16 de Agosto de 1865.—J. Balbino Barros.

TESORERÍA DE HACIENDA

PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Los interesados que presentaron en esta Tesorería, después del día 15 de Junio último los cupones del 3 por 100 consolidado, diferido y obligaciones del Estado por ferro-carriles y demás obras públicas, pueden presentarse en esta Tesorería desde el 22 del actual á cobrar los intereses que aquellos importan, debiendo venir provistos de las carpetas-resguardos que por la misma se les facilitó, al hacer la entrega en ella de los referidos documentos, así como la union del sello de 50 céntimos que corresponde á cada una de las facturas, cuyo importe sea de 30 ó mas escudos.

Santander 18 de Agosto de 1865.—El Tesorero de H. P., Andrés Sanchez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

Provincia de Santander.

Mostrencos.

Habiéndose trascurrido el plazo de treinta días sin haberse presentado persona alguna á hacer constar su legítimo derecho á la propiedad de varias maderas que aparecieron en diversos puntos de la playa de Suances, cuyo anuncio se insertó en el Boletín

Oficial de 14 de Julio pasado, esta Administración ha determinado proceder á la venta en pública subasta de dichas maderas en concepto de bienes mostrencos, con arreglo á la ley y órdenes vigentes, por el tipo de su tasación, á saber:

Cuatro pedazos de madera de roble, midiendo cada uno de largo 14 1/4 piés, tasados en 260 rs.; un palo de pino de 50 piés de largo en 150 rs.; dos pedazos de madera de roble de 13 1/2 piés cada uno de largo y 20 pulgadas en cuadro, en 190 rs.; y otra pieza de la misma madera de 44 piés de largo y 26 pulgadas en cuadro, en 1,140 reales. La subasta se verificará el día 21 de Setiembre próximo de once á doce de su mañana, cuyo acto se celebrará simultáneamente en esta Administración ante el Jefe y oficial interventor de la misma con asistencia del escribano de Hacienda, y en la casa consistorial del Ayuntamiento de Onayo ante el Alcalde y escribano, y á falta justificada de esto, hará sus veces el Secretario del Ayuntamiento, que deberá autorizar el acto del remate, entendiéndose que la subasta comprenderá un solo lote ó sean todas las maderas espresadas bajo el tipo de 1,740 reales, importe total de las mismas, teniendo efecto por pujas á la llana.

Lo que se hace saber al público para que el que desee interesarse en el remate anunciado acuda á los sitios que se designan.

Santander 21 de Agosto de 1865.—Eugenio Rodríguez Ayalde.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE

ADUANAS

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En el almacén de comisos de dicha Aduana se sacarán á la venta en pública subasta á las diez de su mañana del día 28 del actual, las mercancías que á continuación se espresan.

Géneros licitos.—Un lote compuesto de 31 anteojos de latón, de larga vista, desmontados y sin cristales, que proceden de abandono de mercaderías, los cuales serán adjudicados al que ofrezca mayor cantidad en beneficio de la Hacienda.

Santander 19 de Agosto de 1865.—P. O., Gonzalez.

COMISION DE MARINA

PARA EL ACOPIO DE MADERAS

de esta provincia.

El día 18 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana se celebrará en esta villa, y en el local que ocupan las oficinas de dicha comisión, la subasta para la corta, labra, desmonte y conducción al tablero de Tinamenor de la madera útil para construcción naval que produzcan 200 robles de los montes titulados Gañito, de propiedad particular, sitios en los Ayuntamientos de Herrerías y Rionansa, bajo el tipo máximo admisible de dos escudos vellón y 400 milésimas de id. por cada cúbico.

El pliego de condiciones y demás reglas mandadas observar en Real orden de 27 de Abril de 1862, estarán de manifiesto en dichas oficinas.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados acompañando un documento que justifique el depósito de sesenta escudos.

Los licitadores que suscriben las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con el objeto de que puedan dar las aclaraciones necesarias, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

San Vicente de la Barquera 16 de agosto de 1865.—El Ingeniero Jefe, Casimiro de Bona.—El Interventor, Roman Arnaiz.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, y pliego de condiciones á que se refiere, para la corta, labra, desmonte y conducción al tablero de Tinamenor de la madera que produzcan 200 robles del monte de Gañito, se comprometo á verificar dichos servicios con estricta sujeción al referido pliego en.... escudos y.... milésimas por cada cúbico.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Comisión de Marina para acopio de maderas contrata la corta, labra, desmonte y conducción al tablero de Tinamenor de las maderas útiles para construcción naval que produzcan 200 robles de los montes de Gañito, de propiedad particular, sitios en el término de los Ayuntamientos de Herrerías y Rionansa.

Condiciones especiales sobre la forma de practicar los servicios.

1.ª El contratista queda obligado á cortar y labrar las maderas que produzcan dichos árboles á satisfacción de la Comisión, la cual nombrará el maestro ó capataces que han de dirigir los trabajos, para lo cual el contratista proporcionará un práctico de monte y veinte labrantes diarios, cuyos individuos se sujetarán en un todo para estas operaciones á lo que se les indique por los capataces, quienes rechazarán los operarios que carezcan de aptitud necesaria, reservándose la Comisión el derecho de aumentar el número de los que faltasen al ya determinado, cuyo pago será por cuenta del contratista.

2.ª El contratista tiene obligación de arrancar en vez de cortar los árboles que se le designen, y en los que haya de cortar no dejará en los tocotes absolutamente ninguna madera aprovechable, y cortará con el hacha el corazón del árbol antes de que tenga lugar su caída, valiéndose de las precauciones necesarias para que no se inutilicen las maderas.

3.ª No será permitido arrastrar las piezas en su desmonte, sino sobre ruedas, debiendo ser este por punto general el medio que se adopte. Asimismo, y para evitar los deterioros, se emplearán retenidas y cuantas precauciones se requieran y sean necesarias para conducir las hasta las cámaras.

4.ª Las piezas deberán conducirse montadas ó á flote desde los puntos en que esto pueda verificarse, pero en el primer caso, sin desmontarlas hasta la llegada al tablero, y observando siempre la precaución de barrenar antes de clavar los herrones.

5.ª El contratista será responsable de los daños ocasionados en los montes y otras propiedades durante la corta, labra y extracción de las maderas, á no ser que se cometiesen por persona que no sean sus dependientes, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la autoridad. Será igualmente responsable de los embargos,

detenciones ó cualquiera otro perjuicio de este género ocasionado por retraso en las operaciones.

6.ª Serán de abono al contratista únicamente el número de codos cúbicos que arroje la medición al recibirse las maderas en el tablero, exceptuando toda la que aparezca inútil y no haya hecho observar al tiempo de verificar la labra.

7.ª Para evitar dudas respecto de la clase y cantidad de las maderas, tanto los capataces encargados como los contratistas llevarán cuadernos iguales, en que con toda claridad y día por día anoten la clasificación y dimensiones de cada una de las piezas labradas, espresando bajo su firma en ambos cuadernos la conformidad.

8.ª El contratista abonará el importe de las maderas que desaparezcan ó se inutilicen por su causa, sujetándose al avalúo que se haga por la Comisión. Esta se reserva el derecho de disponer la relabra en el tablero por cuenta del contratista de las piezas que lo requieran por defecto de labra ó otra causa. La madera que resultase inútil tanto en la labra como en la relabra, quedará á beneficio de la marina, sin que el contratista tenga derecho á abono de ninguna clase.

9.ª Se fija el tipo máximo admisible para estos trabajos al respecto de dos escudos cuatrocientas milésimas de id. por codo cúbico, cuyo pago se hará al contratista en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, por medio de libramientos que en virtud de certificaciones dadas por el interventor de esta Comisión expedirá la Comisaría de aquel tercio naval. Las entregas serán al menos de doscientos cincuenta codos cúbicos cada una, para que puedan librarse aquellos documentos, reteniéndose los primeros doscientos cincuenta codos hasta que termine la entrega total.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

10.ª Los trabajos empezarán á los cuatro días de comunicada la orden, no debiendo invertir en la corta, labra y estracción de maderas mas que cinco meses á contar desde la fecha en que se comunique dicha orden. Para la total entrega en el tablero se señala el de diez meses, y si el contratista no cumpliera lo estipulado en el término prescrito, se le descontará por cada mes de retardo el diez por ciento del importe en que se adjudicó este servicio.

11.ª Se fija como garantía provisional para responder del resultado del remate la cantidad de treinta escudos vellon, que se consignarán en la depositaría de esta villa, cuyo justificante acompañará al pliego de proposición, el cual será devuelto, concluido el remate, á aquellos en quienes no se haya adjudicado. Como fianza del cumplimiento del contrato se consignará en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia cuatrocientos escudos vellon, bien sea en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado.

12.ª La licitación se verificará en esta villa en el sitio y hora que señala el anuncio, ante la referida comisión, por medio de pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y concepto del modelo; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á él, las que fijen precios mayores que los establecidos como fijos, y las de las personas que no tengan para ello aptitud legal. Las rebajas que se hagan en los pliegos de proposición, se espresarán en decenas justas de céntimos, y con la claridad posible.

Si resultasen dos ó mas proposi-

ciones iguales, se procederá en el acto y durante quince minutos sin ninguna próroga á una licitación oral entre los interesados que las hubieran presentado idénticas, cuyas pujas serán precisamente de decenas justas de céntimos cada una. Transcurrido dicho tiempo, dará el presidente por terminada la subasta, adjudicándose provisionalmente al mejor postor, hasta que si fuese aprobada por el Excmo. Sr. Capitan general del Departamento, preste la fianza estipulada y se estienda la correspondiente escritura.

13.ª Además de las cláusulas anteriores, rejirán para el cumplimiento de este con rato las generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1832, inserta en la Gaceta de Madrid de 4 de Mayo siguiente, en virtud de la cual serán de cuenta del contratista los gastos de expediente de subasta con inclusion de la escritura y copia testimoniada de la misma.

Los citados gastos se reducirán á los honorarios del escribano actuario y papel del sello correspondiente.

San Vicente de la Barquera 16 de Agosto de 1865.—El Ingeniero Jefe, Casimiro de Bona.—El Interventor, Roman Arnaiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrelavega.

En el pueblo de Viérnoles se halla en custodia desde el día 3 del corriente una jata como de dos años, color avellana clara, recortada la cola y sin marco alguno.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial para que si en el término de 20 días no apareciese su legítimo dueño, proceder á su remate para que no se consuma todo su valor.

Torrelavega 18 de Agosto de 1865.—Pantaleon Sanchez.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de este partido judicial.

Hago saber: Que habiendo recurrido á este Juzgado el procurador del mismo D. José Diaz Quijano, en nombre y como apoderado sustituto de don Manuel Ruiz Gutierrez, vecino de la ciudad de Zamora, en el imperio mejicano, usando del recurso sumario del interdicto de adquirir respecto de varias fincas rústicas y urbanas, radicantes en término de esta ciudad, presentando con su escrito varios documentos; he dictado con exámen de ellos y el de la informacion producida, el auto que dice así:

Auto en vista.—Vistos. En la ciudad de Santander, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, y antes de adquirir la posesion promovidos por don Nicolás de Oruña Miranda, de esta vecindad, como apoderado de don Manuel Ruiz Gutierrez, que lo es de Zamora en el imperio mejicano, por medio del procurador don José Diaz Quijano, el señor don Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia del partido, por ante mí el escribano, dijo:

Resultando que el referido procurador, en la representacion que se espresa, presentó escrito el día seis del corriente, esponiendo que por escritura pública, otorgada el veinte y dos de Junio de mil ochocientos treinta y nueve, en testimonio del escribano don Francisco Ortiz de Murúa, se representado; adquirió una casa

de suelo á cielo con nueve carros de tierra, huerta pegante á ella, en el barrio de Miranda de esta ciudad: una pieza de tierra labrantía de nueve ca ros, en el sitio de Arua: otra de ocho carros y medio, en el sitio de María Antonia: otra de dos carros de tierra viña, en el sitio de Arua: otra de un carro, en el sitio de San Sebastian, tambien en viña: una de cinco carros labrantía, en el sitio de Arua: otra de cinco carros idem, en el de Molaedo, en dos piezas: otra de cuatro carros labrantía, en el sitio de San Martin: otra de dos carros, en el mismo sitio: una casita con su huerta y árboles frutales, de doce carros, en dicho sitio: otra casita con su pedazo de tierra labrantía y prado, en el mismo sitio: una pieza de tres carros labrantía, en el sitio de San Martin, en dos piezas: una de viña de tres mil setecientos cuarenta y seis piés superficiales, en el referido sitio: otra pieza de viña en el solar de San Martin, de mil quinientos setenta y cinco piés superficiales: otra pieza de viña de ochocientos veinticinco piés superficiales, en dicho sitio: otra pieza de viña de quinientos cincuenta y dos piés superficiales, en el mismo sitio: otra de viña en el mismo sitio, de cuatrocientos cuarenta y seis piés superficiales: un cuarteron de viña, en id.: otro cuarteron de viña de quinientos noventa y siete piés superficiales, en el propio sitio: una viña en el sitio de Molnedo, cabida de medio cuarteron y mil setecientos treinta piés superficiales: otra viña de medio cuarteron, en dicho sitio: otra viña de un cuarteron, en idem: otra viña en el mismo sitio, de medio cuarteron y cincuenta y tres piés superficiales: otra viña de un cuarteron y doscientos ocho piés superficiales, en idem: en el mismo sitio otra viña, de cuatrocientos sesenta piés superficiales: otra viña en idem, de medio cuarteron y doscientos veinticuatro piés superficiales: seiscientos treinta piés idem en una pieza de tierra labrantía, en el sitio de Molnedo: otra de doscientos setenta piés superficiales labrantía, en el mismo sitio: otra de mil setenta y un piés superficiales idem, en Molnedo: un carro y veinte y ocho piés labrantío, en el sitio del Alto de Arua: una pieza de ocho carros, veinte y siete piés de terreno labrantío en dos piezas, la una de seis carros y veinte y siete piés y la otra de dos carros, en el referido sitio: una de once carros y veinte y cuatro piés de tierra idem, en tres piezas, una de nueve carros, la segunda de un carro y treinta y cinco piés, y la tercera de treinta y tres piés, en el sitio de San Martin: segun la copia que acompañaba, habiéndose tomado razon en su tiempo, en la antigua Contaduría de hipotecas del partido y sobre las que no exista gravámen alguno;

Resultando de dicho escrito, que el don Manuel Ruiz Gutierrez, concedió á su padre don José la tenencia de esos bienes y otros que le pertenecian por herencia, disfrutándose en este concepto hasta su muerte, ocurrida hace pocos años, desde cuya época parece que han corrido con ellos algunos de sus herederos, sin carácter legal; por lo que, y demás consideraciones espuestas en virtud de los documentos que presentó, concluyó solicitando que se le admitiese informacion de testigos, para probar que nadie posea á título de dueño ó usufructuario los referidos bienes, otorgándose en su virtud al don Nicolás de Oruña, en su concepto de apoderado del don Manuel Ruiz Gutierrez, la posesion de ellos, sin perjuicio de tercero, conforme á derecho: cuya infor-

macion admitida consta de tres testigos, segun de los autos aparece;

Considerando, que siendo la escritura presentada un título suficiente de adquirir y no poseyéndose los bienes mencionados por persona alguna en el concepto de dueño ó usufructuario, procede el interdicto propuesto por el procurador Diaz de Quijano;

Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro y siguientes del Enjuiciamiento civil;

Debía declarar y declara haber lugar al interdicto de adquirir la posesion entablada por dicho procurador Diaz de Quijano y en su virtud mandar, como manda, que sin perjuicio se dé á don Manuel Ruiz Gutierrez y en su nombre á su apoderado don Nicolás de Oruña en cualquiera de los bienes á voz y en nombre de los demás, por el alguacil de servicio á quien se confiere comision ante el escribano, intimándose en lo necesario á los inquilinos y colonos ó á los que puedan tener algunas fincas bajo su custodia ó administracion para que reconozcan al poseedor; librense al efecto los correspondientes mandamientos ó exhortos proveyéndose del testimonio oportuno al don Nicolás de Oruña, y dada la posesion pública por edictos en la forma establecida en el artículo setecientos de dicha ley de Enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firma S. S., de que yo el escribano doy fé.—Pedro Mendiri Lopez.—Ante mí, José María Olarán.

La preinserta providencia concuerda con su original, y mediante á que la posesion por él ordenada se ha dado en forma legal, se publica este edicto por el cual se previene á los que se consideren con derecho á reclamar contra ella comparezcan á hacerlo dentro de los primeros sesenta días al de su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, en inteligencia que de no hacerlo se amparará en la posesion al que la ha obtenido y no se admitirá ninguna reclamacion.

Dado en la ciudad de Santander á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S., José María Olarán.

Don Cristóbal de la Oyuela Bustamante, Juez de Paz de este distrito municipal y encargado de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del propietario.

Por el término de quince días contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, llamo, cito y emplazo por primero y último edicto á el italiano llamado Juan Riva, que se hallaba residiendo en la casa llamada del Rio la noche del 27 al 28 de Setiembre último, cuyo sujeto es conocido por el «Bocho» y á otro italiano, que es rubio, de estatura regular, mimbrenño, que se hallaba hospedado en la cantina de Antonio Chancha, y trabajaba en un túnel que se hallaba á cargo del conocido por el «Rojo», en la época del 27 al 28 de Setiembre último que queda referida, en la casa mencionada del Rio, correspondiente al pueblo de Pié de Concha, para que comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término, á fin de prestar una declaracion en la causa que se instruye en este propio Juzgado sobre lesiones á Manuel Vistur y Miguel Celavilla, naturales el primero de Montforte de Lemus y el segundo de San Bartolomé de Chancoso en la provincia de Lugo, parándoles de no verificarlo el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 14 de Agosto de 1865.—Licenciado, Cristobal de la Oyuela Bustamante.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Don Buenaventura Laso Herrera, Juez de Paz de este distrito municipal de Villaescusa.

Hago saber: que en el espediente de juicio verbal formado á instancia de D. Juan Muriedas Liaño, vecino de Villanueva, en esta jurisdiccion, apoderado de D. José María Botin, que lo es de Santander, contra Manuel Gutierrez de Liaño, he dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En el lugar de Obregon de este valle de Villaescusa á 18 de Enero de 1865, el Sr. Juez de Paz de este distrito habiendo visto el precedente juicio verbal por el que se reclama á Manuel Gutierrez, vecino de Liaño, la cantidad de 320 reales de rentas de maíz y mas de esta especie, vendidos al mismo por Juan Muriedas Liaño, como apoderado de D. José M.^a Botin, vecino de Santander, como mas por menor del mismo resulta;

Considerando que fué citado en forma el demandado Manuel Gutierrez, y que no hay motivo racional para fundar dudosa la reclamacion del demandante, por ante mí el secretario falla: que debia de condenar y condena al demandado Manuel Gutierrez, pague dentro del quinto dia al demandante Juan de Muriedas Liaño la cantidad de 320 reales vellon y costas causadas, pena de ejecucion, haciéndose saber este fallo al Gutierrez, dado en rebeldía con arreglo á ley. Así lo manda y firma su merced, de que yo el secretario certifico.—Buenaventura Laso.—Gregorio de Venero, escribano secretario.

Para que tenga efecto lo mandado por este Juzgado y cumpliendo lo prevenido en el art. 1,190 de la ley, se libra el presente para su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia.

Dado en Villaescusa á 20 de Julio de 1865.—Buenaventura Laso.—P. S. M., Gregorio de Venero.

El Licenciado D. Ventura Lopez Acero, abogado del ilustre colegio de esta ciudad de Burgos, primer suplente del Juzgado de Paz, y encargado del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario, y del Juez de Paz.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander, á quien atentamente saludo.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra dos hombres desconocidos que en la noche del 6 del corriente maltrataron y robaron á Francisco Nade-la Hermita, vecino de Bolaño, en término de Quintanapalla de este partido judicial, huyendo despues dichos dos hombres é ignorándose su paradero, en cuya causa he acordado en auto de este dia espedir á V. S. el presente, con el cual, de parte de S. M. la Reina nuestra Sra. (Q. D. G.) exhorto y requiero, que recibiendo se sirva aceptarle, y en su consecuencia ordenar á las autoridades dependientes de la suya, y fuerza de Guardia civil en esa provincia, se practiquen sin dilacion cuantas diligencias sean necesarias para la captura de los reos y ocupacion de los

efectos robados, cuyas señas se expresan á continuacion; y que en el caso de ser habidos, sean conducidos con toda seguridad, comunicados, á este Juzgado, con los mismos efectos, pues en hacerlo V. S. así administrará justicia, quedando en hacer lo mismo en casos iguales, reportando despues este exhorto diligenciado.

Dado en Burgos á 10 de Agosto de 1865.—Licenciado, Ventura Lopez Acero.—Por mandado de S. S.^a, Rafael Estéban Arranz.

Señas de los reos.

El uno de estatura regular, como de 40 años de edad, fuerte, barba algo clara, sombrero hongo, pantalon de paño color de pasa con chaleco.

El otro mas bajo que el anterior, como de 25 años, poca barba, color blanco, un poco encarnado, con cachucha, pantalon de tela de color azul con cuadros pequeños, y borcegués.

Efectos robados.

En dinero como 150 reales, en dos duros, y lo demás en pesetas, excepto unos cuartos sueltos: un morral con unos pantalones de paño negro, unas alpargatas blancas valencianas, una camisa de lienzo gallego, muy usada, una navaja de afeitar, unas polainas de sayal negras, una badana nueva, una faja á medio uso y unas calcetas viejas.

Don Cristóbal de la Oyuela Bustamante, Juez de paz de este distrito municipal que regenta la jurisdiccion ordinaria por ausencia del propietario.

Por el término de quince dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletin Oficial de esta provincia, llamo, cito y emplazo por primero y último edicto á Manuel Vistur, natural de Monforte de Lemos, provincia de Lugo; y á Miguel Celavila, natural del pueblo de San Bartolomé de Chamoso en dicha provincia de Lugo, ambos de oficio jornaleros, para que se presenten en este Juzgado á fin de ampliar las declaraciones que tienen prestadas en la causa criminal que en este mismo Juzgado se sigue sobre lesiones que á referidos sugetos les causaron la noche del 27 de Setiembre del año último en la casa llamada del Rio, correspondiente al pueblo de Pié de Concha; previniéndoles al propio tiempo manifiesten dentro de los quince dias que quedan mencionados, si quieren mostrarse ó no parte en la causa que queda citada; pues trascurrido que sea dicho término sin que cumplan con lo que queda expresado, se continuará la causa por todos sus trámites parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á catorce de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Lic. Cristóbal de la Oyuela Bustamante.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Don Juan Pedro de Molleda, Juez de paz del Ayuntamiento de Herrerías.

Hago saber que en el juicio verbal instruido á instancia de D.^a Bárbara Gutierrez de Celis, viuda y vecina del pueblo de Camijanes, contra D. Luis Fernandez Bárcena, vecino de Cabazon, todos de este Ayuntamiento, y ausente este en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda sobre pago de doscientos

noventa y seis reales, en rebeldía de este dicté la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Casa María á primero de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, el señor Juez de paz de Herrerías habiendo visto el juicio verbal celebrado ayer entre doña Bárbara Gutierrez de Celis y D. Luis Fernandez Bárcena la demanda propuesta por la primera y la no comparecencia del demandado á pesar de estar citado en forma como resulta de las diligencias unidas al espediente: vista asimismo la cuenta presentada por el procurador don Francisco del Barrio y Fernandez que tambien se halla unida y la escritura que volvió á recoger la demandante y asimismo la declaracion de los testigos que tambien se hallan contestes: Resultando que no cabe duda que aunque en la escritura no consta que haya habido convenio de pagar mas ó menos de los seiscientos reales que en la misma constan, le hubo tácitamente segun los testigos, por ante mí el secretario dijo: Que debia de condenar y condenaba al pago de los doscientos noventa y seis reales con las costas originadas y que se originen á D. Luis Fernandez Bárcena, notificándolo en los estrados del tribunal mediante la rebeldía del mismo.

Así por esta su sentencia lo pronunció mandó y firma el señor Juez de paz, manifestando que se inserte esta sentencia en el Boletin Oficial de la provincia y el pago se ejecute dentro del quinto dia en que aparezca la sentencia en el Boletin Oficial, de que yo secretario certifico.—Juan Pedro de Molleda.—José Gutierrez de Celis, secretario.

Anuncios particulares.

Venta de bienes.

A voluntad de sus dueños la viuda y herederos de D. Manuel Quintin Diaz, se hará las de las siguientes fincas radicantes en la villa de Cabezon de la Sal:

Un prado de 5 obreros en Oteo.
Otro en Nabas, sitio Mirum, 7 carros.

Otro en los Cocidos, 20 1/2 carros.
Otro de 12 1/2 carros, en la Mata.
Otro en la mies de Terretin, cabida 6 carros, 3 cuartas y 14 varas.

Otro de 11 1/2 carros en Oteo.
Otro de 31 y 3 cuartas carros.
Otro de 18 carros y 38 varas, en Navas Venera.

Otro de 30 carros en dicha pradería Cruz de Vene.

Otro en las Alisucas de 33 carros.
Otro en el ponton de los Cocidos de 15 carros.

Otro en el monte de Lansedo de 30 carros.

Otro en la mies de Sajon de seis carros y medio.

Otro convertido en elguero en Lansedo.

Otro prado en la mies.

Un ciervo en la mata con árboles frutales con casa, y otro prado mas arriba.

Una tierra en Marras, tres carros, tres cuartas y un octavo.

Otra en Saollo de cinco carros y sesenta varas.

Otra en el mismo sitio de seis carros.

Otra en la Cabañuca, una de seis carros.

Otra en el mismo sitio, pasado el rio, de seis carros.

Otra en el mismo sitio de la Cabañuca de tres carros y medio.

Otra de doce carros en los Picos.

Otra de dos carros y dos varas en la Espina.

Otra de tres carros en Pirivi.

Otras dos tierras en San Rodrigo de seis carros cada una que las divide el rio.

Dos casas, una en la plaza y otra en el camino real, cerca de la Virgen del Campo.

Del pueblo de Cotillo, Ayuntamiento de Aniebas, ha desaparecido un novillo propio de D. Carlos Vallejo, de las señas siguientes: edad cuatro años poco mas ó menos, color avellana clara, abierto de cabeza, con dos marcos, uno en cada gamo, de tres letras cada uno, y tiene en el cuarto derecho S. O. y despuntada la oreja derecha. Se suplica á quien tuviese conocimiento del paradero de este novillo lo ponga en el del interesado.

PÉRDIDA.

Del pueblo de Hijas, Ayuntamiento de Puente-Viesgo se ha extraviado un novillo de 5 á 6 años, de las señas siguientes: color de avellana clara, asta blanca, gruesa y un poco larga, alzada regular. Pertenece á José Rodriguez, vecino de Hijas, quien gratificará á quien se le traiga ó avise del paradero de dicho novillo.

PARA LA HABANA.

Saldrá á la mayor brevedad posible en el próximo mes de setiembre, la sólida y de gran marcha corbeta española

PAQUETE DE CANTÁBRIA.

Admite pasajeros á precios arreglados que serán bien alojados y bien tratados por su capitán Onzain.

La despacha en la calle de las Naranjas, núm. 10, D. José Alejandro de Bustamante. 1

VENTA DE UN ESTABLECIMIENTO.

De acuerdo y conformidad de todos los interesados, se traspasa y vende el acreditado establecimiento de mercería y quincalla, situado en la calle de Atarazanas de esta ciudad, casa número 2, que fué del finado D. Mauricio Huerfa, con cuantos artículos, enseres y demás efectos le pertenecen. La venta se verificará en remate público voluntario el dia 15 de setiembre próximo y hora de las once, en el oficio del notario que suscribe, calle de San Francisco, núm. 21, piso 3.^o, bajo la direccion de los señores D. Mariano Zumelzu, D. Felipe Diaz y D. Joaquin José del Castillo, comisionados y autorizados competentemente al efecto.

Las condiciones del remate y demás instrucciones se hallan de manifiesto en la escribanía.

Santander 17 de Agosto de 1865.—Por orden de los interesados, Genaro Sierra. 2—1

Imprenta de La Abeja Montañesa,

calle de la Compañía, núm. 5,

cuarto bajo.